

Da Silva



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 130/2025
MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **siete** días del mes de **octubre** del año **dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 5 de julio de 2021, signada por el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta autoridad para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED], en el sitio donde se realizan las obras consistentes en la construcción de un muro y área de asadores a la [REDACTED] a la altura del predio ubicado en [REDACTED] en el Municipio [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó la visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21 de fecha 6 de julio de 2021.

TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción V, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 41, 42 fracciones IV, XIX y LX, 47, 48 párrafos primero y segundo, 50 fracciones I, II, III y IV, 52 fracciones I, inciso a), VI, XV, XXI, XXII, XXXVI, LIII y LXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55 y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV; Artículos Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; y toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; Artículo Primero, incisos a), b) d) y e) párrafo segundo, numeral 29 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

ELIMINADO : 192
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO LEGAL,
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21 de fecha 6 de julio de 2021, se constataron los siguientes hechos:

Acto seguido el personal procede a entender la diligencia con el C. [REDACTED] quien previa identificación del personal actuante, en este momento se hace conocedor de la orden de inspección PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 05 de julio de 2021, suscrita por el C. Gabriel García Parra, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz de Ignacio de la Llave y no acusa de recibido debido a que solo accede a fungir como testigo de la visita.

Se trata de una propiedad donde se realizaron obras en la zona federal del Río Pixquiac que comprenden la construcción de un muro de contención, área de asadores, alberca, toma de agua del Río y escalones para acceder al Río, todas estas obras realizadas dentro de la zona [REDACTED]

Primeramente se ubica la propiedad por el lado de la privada de Loma escondida observándose que se encuentra semi abandonada y a decir de un vecino que no quiso proporcionar su nombre nos informa que muy esporádicamente viene una persona del sexo masculino que al parecer vive y trabaja en Xalapa y del cual desconoce su nombre ya que no platica con nadie. Esta propiedad cuenta con una casa habitación que es utilizada para fiestas particulares y para ello desde hace casi un año construyeron las obras referidas con anterioridad.

La obra está totalmente concluida y para tener acceso a la misma se camina por el lado derecho del cauce del Río observando que el muro de contención tiene una longitud aproximada de 80 m, que van paralela [REDACTED] en el Municipio de Xalapa, Ver., existe una distancia aproximada de 200 mts lineales.

Al no haber responsables de las obras realizadas, se desconoce si cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, así como la correspondiente concesión de CONAGUA por la utilización de la Zona Federal del Río y la extracción de agua del mismo para llenar la alberca.

*Lo resaltado es de esta autoridad.

III.- Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21 de fecha 6 de julio de 2021, se desprenden que la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la cual dio origen al presente procedimiento tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras y actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente y en su caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, verificar que se están implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso R), 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Siendo que de los hechos asentados en el acta de inspección que se resuelve y que quedaron transcritos de manera literal en el Considerando II de la presente resolución, se desprende que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entiende la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente

ELIMINADO : 147 PALABRAS y 5 PARRAFOS, CON FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNE A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De la transcripción hecha a los preceptos legales antes citados, se desprende que es requisito legal el que las visitas de inspección se entiendan con el interesado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o inmueble a inspeccionar, lo anterior, a efectos de no vulnerar sus garantías del debido proceso.

Situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 5 de julio de 2021, va dirigida a la [REDACTED] O PROMOVENTE O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO Y ÁREA DE [REDACTED].

Siendo que, al momento de dar cumplimiento al objeto señalado en la citada orden, el personal que practico la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21 en fecha 6 de julio de 2021, entendió la misma con el [REDACTED], quien en relación con las obras y actividades consistente en la construcción de un muro y área de asadores en la [REDACTED] del predio ubicado [REDACTED], quien se identificó con su credencial de elector IFE con folio [REDACTED].

En esa línea de ideas, tenemos que al momento de designar a los testigos de asistencia el personal actuante asentó lo siguiente:

"... Asimismo, con fundamento en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al visitado que tiene el derecho a nombrar o designar dos testigos de asistencia, mismos que deberá de estar presentes durante toda la diligencia, en caso de que el visitado se negare a ejercer tal derecho, o que alguno de los nombrados se negare a fungir como su testigo el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en la presente acta administrativa sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante asentara esta circunstancia.

A lo que el compareciente manifestó: no se encontró persona alguna por lo cual los CC. Inspectores actuantes procedieron a designarlos, recayendo tal situación en el [REDACTED] identificándose con [REDACTED] y ... no había otra persona que quisiera ser testigo..."

Se requiere al visitado con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General y la Protección al Ambiente, para efectos de que aporte elementos que permitan determinar a esta autoridad sus condiciones económicas, a lo que el manifestado manifestó: No se puede aportar este dato debido a que la [REDACTED] se encontró en el lugar motivo de la inspección, ni persona alguna con quien entender la diligencia.

ELIMINADO : 152 LETRAS Y 3 PARRAFOS, CON FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

De lo anterior, se concluye que la visita de inspección no fue entendida con la interesada, es decir, con la [REDACTED], toda vez que no estuvo presente al momento en que se practicó la visita de inspección, razón por la cual, tampoco recibió la orden de inspección, estampando en la misma su nombre, fecha y firma de recibido, así como tampoco fue posible tener testigos de asistencia, requisitos indispensables previstos en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve como sustento a lo anterior, los siguientes criterios que disponen lo siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA SIN PRESENCIA DE TESTIGOS CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DE LA VISITA A PERSONA QUE PUEDA SER DESIGNADA COMO TAL, VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al prever que: "En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.", viola la garantía individual establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades administrativas, al realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de policía y fiscales, a levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en virtud de que la circunstancia de que no se encuentre a persona que pueda fungir como testigo no está prevista en el texto constitucional como causa para limitar la citada garantía, sin que la legislación secundaria pueda hacerlo, en virtud de que el artículo 1º Constitucional dispone que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos previstos por la propia Norma Fundamental.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 168/2008. Sabino Rico Prado. 7 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Claudia Gisela Frausto del Río.

VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA.- Del contenido de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte entre otras cosas, que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, y que en las actas que al efecto se levanten, se hará constar entre otros requisitos, el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo, y si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, asimismo, se advierte que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. En tal consideración, se tiene que contrariamente a lo aducido por la autoridad en el sentido de que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que las diligencias de inspección pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o zona sujeta a inspección, dicho dispositivo legal no establece que las diligencias de inspección pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o zona sujeta a inspección, sino por el contrario, de la interpretación armónica de los artículos 35, fracción I, 36, 62 y 67, fracción IX todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que las visitas de verificación deben entenderse con el visitado o su representante legal, y en caso que éstos no se encuentren presentes en el momento en que la visita de verificación se vaya a practicar, el verificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el visitado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si el visitado o su representante legal no atendiere el citatorio, la visita de verificación se efectuaría con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, es decir, tratándose de visitas de verificación, éstas deben de realizarse ante el interesado o su representante legal, en primer término, y si los mismos no se encuentran, deberá el verificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para el efecto de que el interesado o su representante legal lo espere a una hora fija del día siguiente, y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la visita de

ELIMINADO : 24 PALABRAS, CON FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUE CONCERNEN A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

verificación se podrá válidamente entender con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. (45).

Juicio No. 127/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2005, por mayoría de votos. Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo. - Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. agosto 2006. p. 321

En ese sentido, se observa que el acta de inspección multicitada **no cuenta con todos los elementos legalidad establecidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 6 de julio de 2021; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025-21 de fecha 6 de julio de 2021, se desprende que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la diligencia de inspección fue atendida por el [REDACTED] A, quien en relación con las obras y actividades consistente en la construcción de un muro y área de asadores en la [REDACTED] Ver., **dijo ser miembro de la** [REDACTED], persona distinta a la cual va dirigida la orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0025/2021 de fecha 5 de julio de 2021, razón por la cual, tampoco recibió la orden de inspección, estampando en la misma su nombre, fecha y firma de recibido, así como tampoco fue posible tener testigos de asistencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción VII, 6°, 57 fracción I y 67 fracciones I, VI y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del presente procedimiento.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la [REDACTED], que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Impacto Ambiental y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

ELIMINADO : 131
PALABRAS Y 1
PARRAFO, CON
FUNDAMENTO LEGAL,
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz**

administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, II y III, 3 fracciones III, VII, VIII, X, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 8, 112 fracción V y XI, 113 y 115, Transitorios Primero, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 112 fracción V y XI, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados; registrados en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Se hace del conocimiento del interesado que, en caso de acreditarse algún daño al medio ambiente, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, en la Ciudad Capital de Xalapa - Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO.- Notifíquese por rotulación a [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Así lo resolvió y firma:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROFEPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

C. ROSA LUZ HERNÁNDEZ GARCÍA.
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/054/2025, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, CON EFECTOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2025.

ELIMINADO
: 24
PALABRAS,
CON
FUNDAME
NTO LEGAL,
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNE
NETES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

LER/RLHG



2025
Año de
La Mujer
Indígena